

acto de juicio oral, esto es, la documental aportada, interrogatorio de parte.

SEGUNDO.- La presente reclamación se concreta en diferencias salariales producidas en el salario correspondiente a mes de abril, mes de mayo, 14 días de junio, 7 días de vacaciones e indemnización por fin de contrato de 7%.

TERCERO.- El Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de Marzo (BOE de 29 de Marzo) establece la obligatoriedad de abono puntual y documentado de los salarios, consistiendo éstos en la totalidad de las percepciones económicas que correspondan al trabajador de conformidad con los artículos 4 n° 2 letra f), 26 Y 29, por el trabajo prestado por cuenta ajena.

Vista la documental presentada por la actora que acredita la relación laboral con la demandada, procede la estimación de la demanda por cuanto la demandada, sobre la que de conformidad con el Artículo 217 n° 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, recae la carga de la prueba, no ha acreditado el pago de las cantidades objeto de reclamación en demanda.

CUARTO.- Dada la incomparecencia de la empresa demandada, procede la aplicación del supuesto previsto en el Artículo n° 91 n° 2 de la Ley de Procedimiento Laboral, de tener por ciertos los hechos consignados en demanda.

QUINTO.- El Artículo 29 párrafo n° 3 del Estatuto de los Trabajadores establece que el interés por mora en el pago del salario será del 10%, es decir, la norma contempla que las deudas salariales se incrementan de forma automática en el porcentaje indicado; matizando la doctrina jurisprudencial que el citado incremento se aplicará en los supuestos del Artículo 1100 del Código Civil: deudas líquidas, vencidas y exigibles, como ocurre en el presente supuesto.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por LAHBIB OUCHEN frente a RAFAEL INFANTE BURREZO debo condenar y condeno a RAFAEL INFANTE BURREZO la cantidad de CUATROMIL TRESCIENTOS EUROS (4.300) más el 10% en

concepto de interés anual por mora. Notifíquese la presente resolución a las partes instruyéndoles que contra la misma CABE RECURSO DE SUPPLICACION. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/-DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Juez que la dictó el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública.

Doy fe.

Y para que le sirva de NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA a DON RAFAEL INFANTE BURREZO, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

El Secretario Judicial.

Ernesto Rodríguez Muñoz.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA

SECCIÓN SÉPTIMA MELILLA

EJECUTORIA N.º 49/08

ROLLO N.º 14/07

CAUSA: P. ABREVIADO N.º 61/06

R E Q U I S I T O R I A

2867.- Por la presente SE CITA Y LLAMA al condenado AHMED AL-LAL AHMED "DANOUN", de estado civil, de profesión, hijo de AL-LAL y de MALIKA, natural de FARHANA (MARRUECOS), fecha de nacimiento: 8 de octubre de 1978, titular del N.I.E.: X-1671779-R, con último domicilio conocido en Melilla, C/. Orión n° 72.

Condenado por un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA en Ejecutoria n° 49/08, Rollo de Sala n° 14/07, para que en el plazo de DIEZ DÍAS comparezca ante esta Sala para constituirse en prisión como preceptúa el artículo 835 de la L.E.Crim., al objeto de cumplimiento de la pena impuesta en sentencia firme.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los funcionarios de la